

**Registro Oficial No. 338 , 10 de Diciembre 2010**

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:** (No reformado)

**ACUERDO No. 230**

**(INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN  
ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL)**

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

**Considerando:**

Que, la Ley de Minería, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero del 2009, con relación a la pequeña minería y minería artesanal, establece mecanismos de fomento, asistencia técnica, capacitación y de financiamiento para promover su desarrollo sustentable con la finalidad de realizar dichas actividades en forma individual y colectiva bajo principios de solidaridad y responsabilidad social;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal tiene como objeto, establecer la normativa necesaria para la aplicación de la Ley de Minería, en lo atinente al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal;

Que, el artículo 7 del reglamento referido, establece que son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incursas en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector;

Que, los artículos 7, 14 y 15 del reglamento ibídem, determinan los sujetos de derechos mineros, las relaciones de titulares de derechos mineros con otros titulares, operadores, o subcontratistas y las formas contractuales en pequeña minería;

Que, el numeral 1 del artículo 49 del Estatuto Orgánico de la Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 150 de 22 de febrero del 2010, establece como misión de la Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero, la coordinación de la ejecución de la política minera y el desarrollo del sector minero, en el ámbito de la contratación minera de la pequeña minería y minería artesanal; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución

<https://edicioneslegales.com.ec/>

**Pág. 1 de 5**

de la República del Ecuador, el artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

Expedir el siguiente INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL.

**Art. 1.- Del objeto y ámbito.**- El presente instructivo tiene como objeto, regular las relaciones de los titulares de derechos mineros, con otros titulares, operadores o subcontratistas para la realización de actividades mineras en pequeña minería y minería artesanal en sus distintas fases; su ámbito de aplicación serán todas las operaciones mineras dentro del territorio ecuatoriano.

**Art. 2.- Titulares de derechos mineros.**- En cumplimiento al mandato del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y para fines de aplicación del presente instructivo, se entiende como titulares de derechos mineros, aquellas personas que los hubieren conservado u obtenido de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Minería y sus reglamentos de aplicación, como los casos de subastas, remates, ejercicio del derecho de preferencia o de primera opción, concesiones bajo el régimen especial de pequeña minería, regularización y armonización con los preceptos legales, o sustitución de títulos de derechos mineros, y que hubieren efectuado la inscripción de dichos títulos en el registro minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

**Art. 3.- Contratos mineros.**- Los contratos mineros resultantes de los acuerdos de voluntades celebrados entre titulares de derechos mineros, con operadores mineros o con terceros, son aquellos que se suscriban para la realización de actividades mineras en pequeña minería, en las fases simultáneas de exploración-explotación, beneficio o tratamiento, fundición, refinación, comercialización o cierre de minas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal; incluirán estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley de Minería y sus reglamentos, a las que se encuentren obligadas las partes, sus operadores o subcontratistas.

**Art. 4.- Operadores o terceros.**- Son operadores mineros o subcontratistas, aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren celebrado contratos o subcontratos de operación minera a los que se refiere el artículo 15 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, con titulares de derechos mineros.

**Art. 5.- Fases.**- Los contratos o subcontratos de operación en pequeña minería, podrán celebrarse respecto de las fases simultáneas de exploración-explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación, comercialización y cierre de minas, todas en conjunto o por separado.

**Art. 6.- Estipulaciones expresas.-** Para fines de cumplimiento de las disposiciones del artículo 14 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, sin menoscabo de las demás contempladas en la Ley de Minería y sus reglamentos, los contratos o subcontratos de operación incluirán estipulaciones expresas sobre:

**a)** Responsabilidad socio ambiental mediante la cual, tanto los contratantes así como los contratistas, deben asumir recíprocamente obligaciones que permitan mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el área en la que se desarrollen las actividades mineras amparadas por el título minero, en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución de la República del Ecuador, de manera que garanticen el buen vivir; así como el sumak kawsay.

Las estipulaciones sobre responsabilidad ambiental preverán en todo caso recuperar y conservar la naturaleza, mantener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice a las colectividades el acceso equitativo, permanente al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos naturales del patrimonio natural, con apego a las demás normas contenidas en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Minería; y las del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras con observancia a las normas del Capítulo III del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Las estipulaciones sobre responsabilidad ambiental pactadas por los titulares de derechos mineros, con los operadores o subscontratistas, deberán en forma explícita expresar la forma como, cada una de las partes habrá de asumir las correspondientes responsabilidades ante impactos sociales, ambientales o culturales, en el evento de ocurrir la presentación de las denuncias a las que se remite el artículo 91 de la Ley de Minería;

**b)** La participación que le corresponde al Estado, a fin de cumplir oportunamente las obligaciones de cancelar los valores que le corresponden, en concepto de pago de patentes, regalías, tributos, intereses por mora, multas contempladas en la Disposición General Segunda de la Ley de Minería, compensaciones económicas o recargos contemplados en la antes mencionada ley y demás normas legales aplicables en materia minera. En forma expresa y detallada las partes contratantes, determinarán las obligaciones que al respecto asuman cada una de ellas, en forma directa, por subrogación o autorización expresa del titular minero;

**c)** Laboral, de tal suerte que estas obligaciones y el pago de obligaciones contraídas por los titulares de derechos mineros, sus operadores o subcontratistas, respectivamente, para con sus trabajadores, sean de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Estado. Prohíbese el trabajo infantil en toda actividad minera, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Minería;

**d)** Tributaria, para fines de acatamiento de las estipulaciones a las que se refiere la letra b) de este artículo, señalando las que en forma expresa asumen los titulares, sus operadores

o subcontratistas, así como también la forma en la que cumplirán sus obligaciones de pago observando los procedimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas, para fines de aplicación del artículo 151 de la Ley de Minería;

**e)** Seguridad minera son las obligaciones que tienen los titulares de derechos mineros, sus operadores o subcontratistas, de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera-industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. En todo caso, los contratos de operación que celebren los titulares de derechos mineros, con operadores mineros o subcontratistas deberán prever la forma como éstos han de proveer de servicios de salud con atención permanente y de condiciones higiénicas, seguras y cómodas de habitación en los campamentos permanentes de trabajo, observando además lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Minería, en cuanto se refiere al Reglamento Interno de Salud y Seguridad Minera y al Reglamento de Seguridad Minera y más reglamentos que sobre la materia se dictaren y aprobaren por parte de las instituciones correspondientes; y,

**f)** Mediación y arbitraje, contempladas en la ley y reconocidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 7.- Sujeción a los pronunciamientos de la Agencia de Regulación y Control Minero.-** La Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, actuará en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales a), b), g), i), l), m) y p) del artículo 9 de la Ley de Minería, los contratos de operación que celebren los titulares de derechos mineros, con los operadores o subscontratistas, tendrán como primera opción las estipulaciones sobre mediación o arbitraje, señaladas en el literal f) del artículo anterior, y a fin de prever la solución de conflictos derivados de la ejecución de tales contratos que constituya trato o exigencia injustos o de abuso. Los contratantes en forma expresa dejarán constancia en el respectivo acuerdo de voluntades, de su aceptación a sujetarse a los pronunciamientos de la ARCOM, que podrá actuar de oficio o a petición de parte, para establecer los correctivos necesarios bajo criterios de justicia y equidad debidamente sustentados en análisis técnicos, económicos y de mercado, con ajuste a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

**Art. 8.- Derechos de las partes contratantes.-** No obstante las disposiciones del presente instructivo, en cuanto a las relaciones derivadas de los respectivos contratos que celebraren los titulares mineros, con operadores o subcontratistas y a los efectos que pudieren emanar de los mismos, déjase a salvo el derecho de las partes contratantes a proceder en aplicación de la normativa supletoria en materia minera a la que se refiere el artículo 3 de la Ley de Minería.

**Art. 9.- Seguridad jurídica.-** El derecho a la seguridad jurídica en lo concerniente a los contratos o sub contratos de operación en pequeña minería, se fundamenta en las disposiciones del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Art. Final.- Vigencia.**- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese, el Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Minero.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de noviembre del 2010.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL  
ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA Y  
MINERÍA ARTESANAL**

1.- Acuerdo 230 (Registro Oficial 338, 10-XII-2010).